

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Caucasia, julio 22 de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 236 del 1 de junio de 2022. Además Señor Juez, el apoderado demandante, desistió de la solicitud de amparo de pobreza. Sírvese proveer.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 340

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN OSORIO LÓPEZ  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE  
ADOLFO ANAYA SALGADO  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00111-00  
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que precede y revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos luego de la respectiva subsanación, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho, que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN OSORIO LÓPEZ, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: MARYSELA ANAYA OSORIO, ELIZABETH ANAYA OSORIO, CLAUDIA PATRICIA ANAYA MÉNDEZ, ADOLFO ANAYA MÉNDEZ y LUIS FERNANDO ANAYA MÉNDEZ E INDETERMINADOS del fallecido ADOLFO ANAYA SALGADO, por reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal que tratan los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a los demandados herederos determinados MARYSELA ANAYA OSORIO, ELIZABETH ANAYA OSORIO, CLAUDIA PATRICIA ANAYA MÉNDEZ, ADOLFO ANAYA MÉNDEZ y LUIS FERNANDO ANAYA MÉNDEZ, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

**CUARTO:** Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal a los demandados que no cuentan con correo electrónico, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

**QUINTO:** Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido ADOLFO ANAYA SALGADO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 8.261.073, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

5.1: Se advierte a los herederos indeterminados que, al momento de integrarse al proceso, deberán aportar copia de los registros civiles de nacimiento, para efectos de constatar la calidad en la que actúan dentro del presente asunto (legitimación en la causa por pasiva).

**SEXTO:** A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

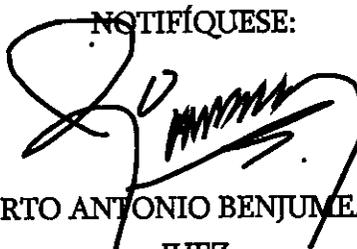
Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**OCTÁVO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

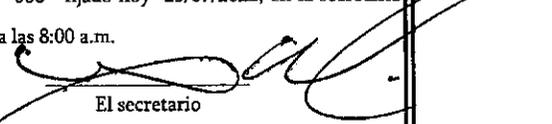
**NOVENO:** ACEPTAR la declinación presentada por parte de la parte demandante, de la solicitud de amparo de pobreza, visible a folios 35 del expediente.

NOTIFIQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 068 fijado hoy 25/07/2022, en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario

